

Bando de Policía y Orden Público

C. Rafael Contreras Aguilar, Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco; a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, con fundamento en el Artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Bando de Policía y Orden Público para El Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

Fundamento Jurídico, Objeto y Fines

Artículo 1º. El presente Reglamento se aprueba y expide de conformidad con las facultades que confiere al Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz los artículos 21 y 115 fracciones II, III inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II y X, 40 fracción I, 41, 42, 44, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. El presente Reglamento es de observancia general, lo constituye el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, que contiene las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, la integridad moral del individuo y de la familia, el civismo, la salubridad y ecología y la propiedad pública y privada, además del procedimiento de impartición de justicia municipal.

Artículo 3º. Este Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Municipio de La Manzanilla de la Paz, y tiene por objeto:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal y la dignidad de los habitantes del Municipio.
- II. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas y su patrimonio.
- III. Proteger y preservar el orden público, la moral, la salubridad y la ecología.
- IV. Promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el

Municipio.

- V. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- VI. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.
- VII. Establecer las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia municipal, y
- VIII. Promover la participación ciudadana y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de La Manzanilla de la Paz.

Artículo 4º. Este Reglamento es obligatorio para los habitantes de La Manzanilla de la Paz, así como para los transeúntes o visitantes que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de este Municipio.

Artículo 5º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el H. Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.
- II. Juzgado: el Juzgado Municipal;
- III. Juez: al Juez Municipal;
- IV. Dirección de Policía: a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de La Manzanilla de la Paz;
- V. Elemento de Policía: al Elemento de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Falta o infracción: A la falta admi-

nistrativa;

- VII. Presunto Infractor: es la persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- VIII. Infractor: persona que lleva a cabo acciones u omisiones que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IX. Salario mínimo: El salario mínimo general vigente en el Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;
- X. Agente de tránsito: al elemento de Tránsito Municipal integrante de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 6°. Corresponde al Gobierno Municipal la aplicación del presente Reglamento por conducto de las Autoridades señaladas en el artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 7°. A la Policía Municipal, Policía Preventiva y Juez Municipal les corresponderá vigilar la observancia del presente y demás Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de contravención a las Disposiciones de este ordenamiento, deberán presentar, sin demora a los presuntos infractores ante el Juez Municipal, para que determine la falta, su gravedad y, en su caso, imponga la sanción administrativa que corresponda.

Los elementos de Policía podrán solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 8° En todo lo no previsto dentro del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente la normatividad del derecho administrativo, las del derecho común, la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en su caso, los principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO

Autoridades Competentes

CAPITULO I

De las Autoridades

Artículo 9°. Son Autoridades Municipales competentes para los efectos de las aplicaciones del presente Reglamento:

- a) El Honorable Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz.
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Sindico Municipal;
- d) El Secretario General del Ayuntamiento;
- e) El Juez Municipal;
- f) Encargado de la Hacienda Municipal;
- g) Los Delegados Municipales,
- h) Los Agentes Municipales;
- i) Los Elementos de la Policía ;
- j) Los Agentes de Tránsito Municipal;
- k) Unidad de Protección Civil.

Artículo 10°. Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberá aplicar las acciones correspondientes evitando en todo momento la ejecución de faltas o infracciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, y otros aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

CAPITULO II

De las Atribuciones Administrativas

Artículo 11. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y materia de Seguridad Pública Municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en consecuencia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas y Reglamentos Municipales.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en su Reglamento interior.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el sistema de Justicia Municipal, en coordinación con la Autoridades Judiciales de la entidad.

- IV. Dotar a la Policía Preventiva Municipal de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía, apoyar en la prevención de conductas constitutivas de faltas, infracciones o delitos y en la administración de justicia municipal.
- V. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública.
- VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública,
- VII. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, así como con otros Gobiernos Municipales para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública.
- VIII. Propugnar por la profesionalización de los integrantes de Seguridad Pública Municipal.
- IX. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.
- X. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- XI. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.
- XII. Designar al Juez Municipal conforme al procedimiento establecido en los Artículos 55 y 56 de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.
- XIII. Determinar el número de Juzgados y el ámbito de competencia de cada uno; y
- XIV. Las demás facultades que le señala este, y otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Al Presidente Municipal corresponde:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus integridad física y moral, además de sus bienes y derechos.
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

- III. Nombrar al Director General de Seguridad Pública Municipal, pudiendo ser removido por causa justificada.
- IV. En cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales respectivos.
- VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Preventiva Municipal.
- VII. La facultad de multar a todo aquel que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad a lo facultado por el Artículo 47 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo mismo se dispone para el caso de los Delegados y Agentes Municipales,
- VIII. Cumplir con lo ordenado en el Capítulo I, Título Séptimo de este Reglamento y demás funciones que le señalan al respecto otros ordenamientos legales.

Artículo 13. Al Sindico corresponde:

- I. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por el Juez, conforme al Artículo 67 de este Reglamento.
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetara el juzgado.
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos

que le remita el juzgado.

- V. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos.
- VI. Autorizar los libros que llevara el juzgado; y
- VII. Las demás que le conferían otros ordenamientos.

Artículo 14. Al Director General de Seguridad Pública Municipal de manera directa y a través de los elementos de la Policía Preventiva Municipal correspondiente:

- I. Prevenir la comisión de faltas, mantener la seguridad, el orden público y preservar la tranquilidad de las personas y sus bienes.
- II. Presentar inmediatamente ante el Juez a los presuntos infractores detenidos en flagrancia, en los términos del Artículo 23 de este Reglamento.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento.
- IV. Auxiliar con elementos a su cargo al Juez Municipal en el desempeño de sus funciones.
- V. Trasladar y custodiar a los infractores de los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las Autoridades correspondientes.
- VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.
- VIII. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica; y
- IX. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de las actividades de la Corporación, de los detenidos, lesionados, reportes de ciudadanos y demás acciones que tengan que ver con la Seguridad pública indicando la hora

exacta y la naturaleza de la falta.

Artículo 15. Al Juez Municipal y a los elementos de Seguridad Pública Municipal les corresponde:

- I. Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales; y disposiciones administrativas vigentes, dentro del territorio Municipal;
- II. Levantar las actas de infracciones, de conformidad con lo aquí establecido, a todos aquellos que cometan alguna falta de las faltas administrativas previstas por el Título Cuarto de este Reglamento.
- III. Solicitar el apoyo de la Policía Preventiva Municipal en caso de ser necesaria la presentación del presunto infractor ante el Juez.
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- II. Practicar cateos sin orden judicial.
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

Artículo 17. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, omitiendo disposiciones legales.

Artículo 18. Quedan facultados para levantar las actas por cometer una falta administrativa o una infracción de los Reglamentos Municipales, el Juez Municipal quien actuará en coordinación con la Policía Preventiva Municipal, en cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento.

TITULO TERCERO

De la Policía Preventiva Municipal y Transito

CAPITULO I

Del Objeto y la Actuación de la Policía Preventiva Municipal

Artículo 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de policía o cualquier particular, presencie la comisión de una infracción o delito. Si el que presencia es un particular, deberá informar inmediatamente a la policía, para que ésta con la misma prontitud persiga materialmente y detenga al presunto infractor o delincuente.

Artículo 20. La Policía Preventiva Municipal sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o en establecimientos a los cuales tengan acceso el público, y no podrán penetrar al domicilio privado de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite previa identificación y comprobación de residir el domicilio en cuestión, quedando como única excepción, cuando se actúe en estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos en peligro real grave inminente, siempre que no exista otro medio posible o menos perjudicial, atendiendo lo que se establece por el artículo 12 fracción III, inciso c), del Código Penal para el Estado de Jalisco, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levantará o por orden de la autoridad judicial competente. Lo mismo se atenderá en el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna casa o inmueble privado, de no estar en los casos previstos con anterioridad deberá dar aviso inmediato a la Policía Investigadora perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliando en todos los aspectos legales.

Para los efectos de este artículo, no se consideran como domicilios privado los patios, escaleras, corredores y otro sitios de usos común de condominios, edificios de departamentos, vecindades, casas de huéspedes, hoteles, mesones, centros deportivos, de esparcimiento

o diversión.

Artículo 21. Cuando el infractor sea detenido deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal, quien resolverá conforme a derecho y basándose en el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 22. Si se tratara de hechos tipificados como delito presuntamente cometidos por un menor de edad será puesto a la brevedad posible a disposición del Consejo Paternal Municipal con todos los antecedentes del hecho imputado. Y en caso de que el presunto responsable sea cualquier otra persona, con aparente incapacidad mental, se pondrá a disposición del Ministerio Público para que obre conforme a sus atribuciones.

Artículo 23. Para los efectos de las personas detenidas como presuntos infractores puesto a disposición del Juez Municipal, se estará a lo siguiente:

- I. Inmediatamente a su detención, serán conducidos con el debido comedimiento y respeto preservando siempre los derechos humanos del presunto infractor.
- II. Al presentar los elementos de la policía ante el Juez a los infractores, deberán rendir un informe por escrito, en el cual deberá establecer como expreso, la hora, el lugar, la causa y fundamento de la detención y demás datos necesarios que acrediten la legal presentación del presunto infractor. De esta acta se entregará una copia al presentado, sus familiares o a quien el designe, en la cual se incluirá un inventario de los bienes que posea al momento de la detención.
- III. Todos los objetos recogidos al infractor le serán devueltos a él o a la persona que designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del acta, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o producto de este.

Artículo 24. Los Miembros de la Dirección de Policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo guardarán absoluta reserva respecto de las ordenes que reciba y de lo que tenga relación con el servicio, y solo darán información en casos simples como puede ser el proporcionar información sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 25. En caso de que dentro de cualquier comercio abierto al público, o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicho inmueble cuando se trate de faltas o delitos flagrantes.

Artículo 26. Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Policía Preventiva Municipal, que haga detener o detenga ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas por más tiempo del que legalmente es procedente, se les aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con los Reglamentos y Leyes aplicables.

Artículo 27. Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y este fuese perecedera, se mandará llamar a una persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se ordenará su venta, y el producto que se obtenga quedará a disposición del detenido, y por ningún motivo los elementos de Seguridad Pública o Juez Municipal podrán disponer de ésta, apercibidos que en caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 28. En caso de la detención de menores de edad por faltas administrativas, se les depositará en lugar diferente a los de mayor edad, así como de quienes hayan cometido algún delito.

Artículo 29. Todo miembro de la

Dirección de Policía que teniendo conocimiento de una detención ilegal, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones que establece su Reglamento interior, independientemente del delito que resulte.

Artículo 30. Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier maltrato a los detenidos ya sea por faltas administrativas o por delito alguno.

Artículo 31. Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la Policía, los elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto este rendirán un informe ante su jefe inmediato, en donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, terminado este volverán al desempeño de sus funciones.

Artículo 32. La Policía Preventiva Municipal tendrá su cargo no solo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también los caminos y áreas periféricas dentro del Municipio, además procurará vigilar las casas vacías y lotes baldíos a fin de que no se hagan mal uso de ellos.

CAPITULO II

De los Agentes de Transito y Vialidad Municipal.

Artículo 33. Corresponde a los Agentes de Transito y Vialidad Municipal:

- I. Evitar toda la clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;
- II. Vigilar el transito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
- III. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a los que se refiere el Título Cuarto, del presente Reglamento, y ponerlo a disposición del los Jueces Municipales.
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente

con los permisos y licencias necesarias de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le de.

- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio;
- y
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

TITULO CUARTO

Faltas Administrativas

CAPITULO I

De las Faltas Administrativas

Artículo 34. Se consideran faltas administrativas o infracciones todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden y la seguridad pública, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas, el medio ambiente y la moral en general, así como todo aquello que vaya en contra de los intereses colectivos de la sociedad.

Artículo 35. Son responsables de infracciones administrativas aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad, la paz y tranquilidad social de las personas, de conformidad con el Artículo anterior.

Artículo 36. Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el Capítulo de Prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

De las Contravenciones al Orden Público

Artículo 37. Se consideran contravenciones al orden público las siguientes:

- I. Provocar disturbios, tumultos o escándalos que afecten la tranquilidad de la población.
- II. Expresar o realizar en cualquier forma, actos que causen directamente ofensas o insultos a una o mas personas, en lugares públicos o privados, o que causen malestar a las personas.
- III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o lugares no autorizados.
- IV. Ingerir a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas en la vía pública.
- V. Molestar o causar escándalo en estado

de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas, así como molestar a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

- VI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, considerando el riesgo de que por su consumo realice acciones que causen alteración al orden social o deambular bajo su efecto en la vía pública.
- VII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a cualquier persona en su integridad física, sus bienes o derechos.
- VIII. Producir ruidos por cualquier medio o causar desordenes que alteren la tranquilidad de las personas o del orden público, igualmente molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad. Que por la noche, dichos ruidos deben ser máximo de sesenta decibeles.
- IX. El funcionamiento de estereos de vehículos, bocinas o amplificadores que imitan sonidos con evidente molestia para la ciudadanía.
- X. Utilizar aparatos mecánicos o de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.
- XI. Tener perros en casa habitación, patios, corrales, cocheras, azoteas o en cualquier lugar dentro de la zona urbana que provoquen con sus ladridos o chillidos molestias a los vecinos u hostigue de manera tal, que provoque temor a los habitantes aledaños.
- XII. Propiciar la pelea de perros.
- XIII. participar en juegos de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados que causen trastorno al libre tránsito, molestias al vecindario o dañen a las personas y sus bienes. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- XIV. Practicar juegos de apuesta en la vía pública o en establecimientos no

- autorizados.
- XV.** Usar pasamontañas, disfraces o cualquier indumentaria que cubra el rostro, valiéndose de esto para provocar la alteración del orden público.
- XVI.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.
- XVII.** Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.
- XVIII.** Circular en motocicleta, bicicleta, patines, patinetas o similares, por las banquetas, vías de circulación de vehículos, andadores, plazas públicas o jardines, siempre que con ello se altere la libre circulación y la tranquilidad pública.
- XIX.** Manejar un vehículo de tal manera que se cause molestias a los peatones a otros vehículos o a las propiedades de terceros, salpicando de agua, lodo, levantando polvo, derrapando llantas o de cualquier otra manera.
- XX.** Incitar a un niños para que se enfrente a golpes o provoque a otro, con el objeto de molestar a los padres o familiares, de uno u otro, o de ambos.
- XXI.** Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugares públicos, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente.
- XXII.** Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos.
- XXIII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.
- XXIV.** El que viole los sellos de algún giro clausurado.
- XXV.** Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente de la Oficina de Padrón y Licencias, o que contando con el, los participantes en ella no guarden el debido

respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a los vecinos.

XXVI. Organizar o realizar ferias, kermesses, fiestas o bailes públicos o privados, sin la autorización de la Oficina de Padrón y Licencias.

XXVII. Desacato o resistencia a detenciones o mandato de Autoridades Municipales; y

XXVIII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados público en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.

CAPITULO III

De las Contravenciones al Régimen de Seguridad de la Población.

Artículo 38. Se considera contravenciones al Régimen de la Seguridad de la población las siguientes:

- I.** Entorpecer labores de bomberos, policías, protección civil y cuerpo de auxilio en general.
- II.** Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos, protección civil o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- III.** Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos.
- IV.** Toda aquella acción que cause falsa alarma de siniestro o que pueda producir o produzca el temor o pánico colectivo en cualquier reunión o en la vía pública.
- V.** Permitir al propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad o control, en prevención de posibles ataques a las personas o destrucción materiales; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de las personas invidentes.
- VI.** Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar o causar daños a las personas o a sus bienes, por parte de los propietarios o quien transite con ello.

- VII. Carecer los centro de espectáculos de salidas de emergencia y puertas con mecanismos para abrirse instantáneamente.
- VIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables, excepto instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador o bien de uso decorativo.
- IX. Arrojar en espacios públicos o en el sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.
- X. Vender o almacenar en lugares no autorizados materias o sustancias inflamables o explosivas que representen peligro para la ciudadanía.
- XI. Detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad o fuera del lugar y horario autorizado, así como utilizar o manejar negligentemente en lugar publico combustibles, fogatas o sustancias flamables, peligrosas o tóxicas.
- XII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XIII. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, lotes baldíos o construcciones que pongan en riesgo a las personas o sus bienes.
- XIV. El empleo en todo sitio publico de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, salva, petardos, dardos, peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.
- XV. Portar armas de cualquier tipo que represente un peligro a la ciudadanía.
- XVI. Disparar un arma de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para tal efecto.
- XVII. Carecer las salas de espectáculos de símbolos, anuncios, leyendas y precauciones que ordene la autoridad municipal, así como de extintores.
- XVIII. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del publico y las salidas de emergencia.
- XIX. Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XX. Utilizar en los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica.
- XXI. Impedir en las empresas o negocios la inspección del Edificio para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XXII. Carecer de personal medico, ambulancias y seguridad publica, las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-bol, charrería y similares, para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.
- XXIII. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección de Obras Públicas y Protección Civil, para que tomen las medidas pertinentes.
- XXIV. Quitar o inutilizar las señales que indiquen peligro colocadas en cualquier sitio para su advertencia.
- XXV. Estacionarse sobre las banquetas, servirse de ellas, de calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso previo.

CAPITULO IV

De las Contravenciones a la Moral y a las Buenas Costumbres

Artículo 39. Se consideran contravenciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos o en cualquier lugar distinto a los destinados para tal objeto.
- II. Permitir los responsables de la conducta de los menores, que estos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.

- III. Cambiar pañales con desechos fisiológicos en la vía pública.
- IV. El invitar o permitir el acceso a menores de edad a cantinas, billares, centros nocturnos o lugares que les estén expresamente prohibidos.
- V. Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas o de cualquier área, que se venda o consuma cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VI. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.
- VII. El presentarse o actuar en un espectáculo ante el público, y sea en lugares públicos o privados, realizando desnudos, estimulando la pérdida de las buenas costumbres, en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.
- VIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en la vía o lugares públicos, en el interior de los vehículos, terrenos baldíos, así como cualquier acto inmoral que motive aviso o queja pública.
- IX. Realizar practicas homosexuales en lugares públicos que atenten contra las buenas costumbres y el decoro social.
- X. Ejercer la prostitución.
- XI. Exhibir en las salas cinematográficas avances de películas de proyección posterior, en clasificación "C", durante funciones que no sean específicas para adultos.
- XII. Exhibir públicamente material pornográfico, así como prestar, regalar o vender este a menores de edad.
- XIII. Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, incluyendo los destinados a espectáculos lícitos.
- XIV. Dormir habitualmente en lugares

- públicos o en lotes baldíos o realizar cualquier acto que fomente la vagancia.
- XV. Espiar el interior de casas, negocios o inmuebles, violando la privacidad.
- XVI. Incidir, propiciar, tolerar, realizar, encubrir, publicar y difundir por cualquier medio actos que rechazados por la mayoría de la sociedad, induzcan o tiendan a modificar los valores tradicionales y las buenas costumbres en cuanto a la estructura y relaciones familiares, las conyugales y las que se dan en la relación natural hombre y mujer, así como la convivencia humana lícita y moral.
- XVII. Ejecutar actos indecorosos de cualquier naturaleza.
- XVIII. Hacer funcionar equipos de sonido en los panteones o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición o las costumbres, con fines comerciales.

CAPITULO V

De las Contravenciones Cívicas y a la Nacionalidad

Artículo 40. Se considera contravenciones cívicas y a la Nacionalidad las siguientes:

- I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, y demás símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Saludarán, además con la cabeza descubierta.
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme.
- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

CAPÍTULO VI

De las Contravenciones a la Salubridad General y al Medio Ambiente

Artículo 41. Se consideran contravenciones a la salubridad general y al medio ambiente las siguientes:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos no peligrosos, sustancias fétidas, de olores desagradables o cualquier objeto en general que provoque molestias públicas.
- II. Descargar residuos químicos, farmacéuticos, industriales, hidrocarburos, o cualquier otro contaminante; además de restos sólidos y desechos de animales, al sistema de drenaje, alcantarillado, arroyos, laguna o en lugares que provoquen daños a el medio ambiente.
- III. Arrojar o acumular en la vía pública desecho o sustancias peligrosas para la salud de las personas.
- IV. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en los casos de epidemia, existiendo personas enfermas.
- V. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fiados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, bares, restaurantes y establecimientos similares.
- VI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicos los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas, o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expiden al publico comestibles, víveres y bebidas.
- VII. No cumplir los centros nocturnos o cabaret con las normas de higiene y demás disposiciones correspondientes a la actividad.
- VIII. No concluir a la revista o inspección, las personas que legalmente estén obligadas a ello por una orden de autoridad o por un Reglamento les imponga esa obligación.
- IX. Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto con notable desperdicio de agua o dejar correr agua sucia por la vía pública.
- X. Tener establos, chiqueros o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas.
- XI. Omitir la vacunación de perros y gatos contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.
- XII. Sacar la basura a la calle fuera del horario establecido o en lugares no autorizados.
- XIII. Omitir la limpieza o no recoger la basura de la calle o banqueta que corresponda a su casa habitación, propiedad o negocio.
- XIV. No estar dotadas las industrias o talleres, de filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas que contaminen el ambiente.
- XV. Permitir el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista.
- XVI. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.
- XVII. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que por la naturaleza de sus actividades generen desechos que requieren de tratamiento especial, deberán contar con hornos o incineradores de basura trampas, desarenadores, pozos, separadores de residuos o sistema de tratamiento de aguas.
- XVIII. No cercar o bardear y tolerar la acumulación de basura, matorrales o permitir que proliferen fauna nociva en lotes baldíos ubicados dentro de las zonas urbanizadas.
- XIX. Maltratar, destruir, podar, remover o cortar árboles, césped, flores, tierra o plantas de ornato que se encuentran en sitios públicos o privados sin permiso del propietario o de la autoridad correspondiente.
- XX. Derribar árboles en la zona urbana o su área de influencia sin el permiso correspondiente.
- XXI. Impedir u obstruir a las Autoridades Municipales en los

programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados.

- XXII. contaminar el agua de las fuentes, almacenes de agua para el usos público, la que abastece las redes de agua potable y las demás que se encuentren en sitios públicos.
- XXIII. Arrojar desechos sólidos o líquidos contaminantes a presas, cuencas o vasos lacustres que contaminen su biosfera.
- XXIV. Se prohíbe molestar, maltratar, robar o matar los animales silvestres.
- XXV. Intervenir sin autorización legal en la matanza y venta de carne de ganado, que no haya sido sacrificado en los lugares autorizados por la autoridad Municipal.
- XXVI. Incinerar desperdicios de hule, pastizales, basura, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud y trastorne la ecología.
- XXVII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- XXVIII. Elaborar masa o tortillas, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.
- XXIX. Carecer, los salones de espectáculos, de una adecuada ventilación que permita la renovación del aire.
- XXX. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado en donde expresamente esta prohibido.

CAPITULO VII

De las Contravenciones al Comercio y al Trabajo

Artículo 42. Se consideran contravenciones al comercio y al trabajo las siguientes:

- I. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, no cuente con la licencia o el permiso

correspondiente de la Autoridad Municipal.

- II. Ofrecer o presentar espectáculos sin la licencia de la Autoridad Municipal.
- III. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por la autoridad correspondiente para la realización de la actividad que se autorice en el documento.
- IV. Operar cualquier establecimiento o negociación fuera del horario autorizado.
- V. Establecer sin permiso puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por la Autoridad correspondiente, ampliar los puestos en la superficie de banquetas o calles, obstruyendo el espacio destinado al transito de peatones o vehículos.
- VI. Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.
- VII. Apostar o permitir que se apueste en el interior de los giros comerciales como cantinas, centros nocturnos, billares, boleramas, juegos de mesa y similares.
- VIII. Exhibir anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas que contengan imágenes o material pornográfico.
- IX. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente.
- X. Tener en cantinas, centros nocturnos, bares, centros botaneros y similares, mujeres que perciban comisión por el consumo de los clientes.
- XI. Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía e los lugares citados en la fracción anterior.
- XII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público o preparando alimentos o bebidas, en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes, en esta de desaseo notorio o que padezca alguna enfermedad.
- XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas

o nocivas para la salud.

- XIV.** Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados, inspectores fiscales, de vigilancia de reglamentos, sus superiores y menores de edad.
- XV.** Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales, o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- XVI.** Vender bebidas embriagantes, cervezas y cigarros a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento.
- XVII.** Proporcionar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros nocturnos, cabarets, centros de diversión, turísticos o de espectáculos que por su actividad sean prohibidos para menores de dieciocho años.
- XVIII.** Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y cualquier otro tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thiner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares; así como pinturas en aerosol, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como empearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contactos con dichas sustancias.
- XIX.** Permitir los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se expendan en forma legal las sustancias que se señalan en la fracción XVIII, los siguientes requisitos en materia de compra-venta.
- a) Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiere. En el caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de contribuyente ante el expendedor o estar registrados en la lista de control de estos negocios.
- b) Llevará un registro de control sobre la ventas de estos productos, en donde se deberá establecer el nombre del cliente, su domicilio y la cantidad de producto que adquirió.
- XXI.** Expenden en los centros de espectáculos bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente.
- XXII.** Por realizase actividades distintas a las autorizadas en la Licencia, permiso o autorización; y
- XXIII.** No se permitirá que los vendedores ambulantes se expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, y que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo con esto la libre circulación de las personas y de los vehículos, ya que para ellos existen mercados y tianguis autorizados, siempre y cuando su intervención fuera solicitada previamente por el departamento correspondiente.

CAPITULO VIII

Da las Contravención a la Integridad Personal.

Artículo 43. Se consideran contravenciones a la integridad personal las siguientes:

- I. Maltratar, los padres o tutores a sus hijos o pupilos; tratar de manera violenta física o psicológicamente a mujeres, niños, ancianos y personas discapacitados.
- II. Faltar al respeto, a las consideraciones debidas, humillar o causar mortificaciones por cualquier medio a las personas mencionadas en la fracción anterior.
- III. Que una persona o varias induzcan, permitan u obliguen a otra a ejecutar la mendicidad obtenida con ello un beneficio de cualquier tipo, o ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres.
- IV. Ejercer actos de mendicidad, teniendo la posibilidad de ganarse la vida honradamente propiciando con esto la vagancia y la mal vivencia.
- V. Permitir, inducir u obligar a los menores de edad a fumar, ingerir cualquier bebida embriagante o a consumir, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópicos.

- VI. Al que aprovechando el estado de necesidad de una o unas personas, las induzca a ejercer un acto ilícito.
- VII. Atentar por cualquier medio, contra la libertad de las personas.
- VIII. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos o privados.

CAPITULO IX

De las Contravenciones al Derecho de Propiedad Privada y Pública

Artículo 44. Se consideran contravenciones al derecho de propiedad privada y pública las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, plaquear, graffitear o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, toma de agua, señalizaciones viales o de obras y en general todos los bienes municipales.
- II. Manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, aún tratándose de campañas electorales, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble.
- III. Penetrar o invadir lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.
- IV. Cubrir, borrar, destruir, alterar o despender los letreros o señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas así como la simbología utilizada para beneficio colectivo o de tránsito.
- V. Pintar o permitir que pinten de color, el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin

contar con el permiso de la Autoridad Municipal.

- VII. Dañar o apropiarse de pequeños accesorios de un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero si se considere como un agravio o desperfecto.
- VIII. Omitir enviar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal los objetos de valor abandonados en la vía pública.
- IX. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas.
- X. Penetrar en los panteones, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.
- XI. Fijar propaganda comercial o de cualquier índole, en lugares no autorizados por el propietario o por la oficina de padrón y licencias.
- XII. Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, sin consentimiento de la parte legítima.
- XIII. Deteriorar bienes destinados al usos común.
- XIV. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público.
- XV. Cortar frutos de huertos o predios ajenos.
- XVI. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentre preparados para la siembra.
- XVII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar buzones u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- XVIII. No se permitirá manchas paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso de propietario o poseedor del inmueble, así como también tratándose de campañas electorales.
- XIX. No borrar las bardas o paredes que utilicen para anunciar algún evento o campaña electora, una vez concluida la fecha del evento, aún siendo particulares.

CAPITULO X

De la Contravenciones a la buena Prestación de Servicios Públicos

Artículo 45. se consideran contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos las siguientes:

- I. Tirar o desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deben tener acceso a ellas.
- II. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- III. Causar daños de cualquier tipo a instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.
- IV. utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- V. Conectar tuberías para el suministro de agua o instalar conexiones eléctricas en la vía pública, sin la debida autorización.
- VI. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito por la vía pública sin la autorización correspondiente.
- VII. Circular en los andadores públicos por el lugar incorrecto a la práctica que se realice, o en vehículos no autorizados, así como obstruir la libre circulación.
- VIII. Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase semoviente que invade la vía pública.
- IX. Conservar, los responsables de edificios en construcción, materiales y/o escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable.
- X. Realizar excavaciones en la vía pública, extracciones de material de cualquier naturaleza y alterar el uso del suelo sin la autorización de la autoridad municipal.
- XI. Impedir, dificultar, entorpecer o hacer mal uso de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XII. Dañar o apagar las lámparas o arbotantes del alumbrado público.
- XIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- XIV. impedir, al personal de inspección y de vigilancia del Gobierno Municipal para que cumpla con su función.

Artículo 46. Las sanciones generadas por infracción a las disposiciones contenidas en el

presente capítulo serán sin perjuicio de la reparación del daño y de la aplicación de normas específicas que regulen el patrimonio municipal, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta.

Artículo 47. Son fracciones que afectan el tránsito público.

- I. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
- II. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.
- III. Destruir o quitar señales colocados para indicar algún peligro o camino.
- IV. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las Autoridades Municipales.
- V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y
- VI. Invasión de las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

TITULO QUINTO

Sanciones

CAPITULO I

De las Sanciones

Artículo 48. Las sanciones impuestas a los infractores del presente Reglamento podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la autoridad competente.
- d) Clausura.
- e) Actividad en beneficio de la comunidad; o
- f) Arresto.

En el caso de la amonestación podrán imponerse por cualquiera de las autoridades a que hace referencia el Artículo 9° de este Reglamento, la multa

solo por el Presidente Municipal o el Juez. El trabajo en beneficio de la comunidad, la revocación de autorización, permiso, licencia, suspensión, clausura temporal o definitiva y el arresto, sólo podrán sancionarse conforme al procedimiento por el Juez Municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, la Constitución Política Mexicana, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas de aplicación Municipal.

Artículo 49. La clausura temporal de establecimientos es procedente por:

- a) No contar con el permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad competente para su operación.
- b) Por haberse vencido cualquiera de los supuestos señalados en el inciso anterior.
- c) Por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento respectivo.
- d) Proporcionar datos falsos o distintos en la solicitud de licencia, autorización o permiso.
- e) Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera o contraria a lo autorizado.
- f) La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- g) Por infringir lo establecido en el artículo 42 fracción XVI, XVII y XVIII del presente Reglamento.
- h) Cometer faltas graves contra la moral a las buenas costumbres dentro de establecimiento.
- i) Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- j) La reiterada negativa de enterar al erario municipal de los tributos que la ley señale; y
- k) Las demás que señale el presente y otros Reglamentos Municipales y las leyes aplicables en la materia.

En el caso de los casos señalados

en las cláusulas a), b), c), e), o i) una vez subsanada la irregularidad, quedara sin efectos la clausura.

Son motivo de la clausura definitiva o revocación de la licencia, permiso o autorización, las causas previstas en los incisos d), f), g), h) y j) de este artículo.

Para el caso de reincidencia, se procederá la clausura definitiva de la licencia, permiso o autorización.

Artículo 50. Para el caso de la amonestación sólo podrá aplicarse en infracciones que no representa mayor perjuicio a la ciudadanía, siendo el caso de los artículos 39 fracciones II, III y XIV, y 41 fracciones XIII, XXIV, XXXI.

Posterior a la amonestación si se diera la continuación de la infracción a la reincidencia, se aplicara una multa; y si se diera nuevamente lo anterior, se pondrá inmediatamente a la persona o personas a disposición de Juez Municipal para que dicte lo conducente.

En el caso de todas las faltas, si posteriormente a la multa se continua o reincide con la actitud, se estará a lo previsto en el anterior párrafo.

Artículo 51. Las faltas administrativas o infracciones a este Reglamento serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta ley, la multa será de uno a cien días de salarios mínimo vigente en esta zona, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento. Si la multa no pudiera ser pagada se conmutará por trabajo en beneficio de la comunidad, a petición del infractor, y si el infractor no cumpliera con esta, se tendrá como ultima opción el arresto hasta por 36 horas.

Artículo 52. La multa podrá imponerse por cualquier falta cometida al presente Reglamento, teniendo únicamente en consideración lo señalado en el artículo anterior. Las multas deberán de ser pagadas en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, en caso de no poder cumplir dentro de este termino se hará del conocimiento del Juez para que analice la posibilidad de una prórroga, de no ser liquidada dentro del plazo establecido se procederá de conformidad al Procedimiento

Administrativo de Ejecución previsto por la Ley Hacienda Municipal de Estado de Jalisco.

Artículo 53. Cuando el infractor sea menor de 14 años, se librará a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto de que paguen la correspondiente multa y cubran en su caso la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

Quando se sorprenda un menor de edad, durante o inmediatamente después de cometer un delito, el juez municipal ordenará su presentación ante el consejo paternal del municipio en la mayor brevedad posible, quien resolverá su situación legal.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 54. Las sanciones de multa no acatadas, podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubieren impuesto, hubieran sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 55. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor.
- II. El Juez calificador estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.
- III. Por cada hora del trabajo en favor de la comunidad se permutaran tres horas de arresto.

Artículo 56. Cuando el Juez imponga como sanción el trabajo en beneficio de la comunidad podrá imponer al infractor de uno a dos días de trabajo, conformadas máximas de ocho horas. En los casos menores de edad, pero mayores de catorce años, será lo mismo, solo que con jornadas máximas de 6 horas, siempre y cuando exista autorización por parte de alguno de los padres. En estos casos el Juez

pondrá al infractor a disposición del Director de Servicios Públicos Municipales, para que este determine cual será su labor.

Inmediatamente después de concluido el trabajo encomendado al infractor, el Director de Servicios Públicos Municipales se lo hará saber por escrito al Juez para que este determine lo conducente.

Artículo 57. Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometer la falta. Para mayor apreciación en el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presente.

Artículo 58. El arresto será contemplado para los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de infracciones que puedan poner en peligro la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente, la moral, la integridad personal, el orden público y la buena prestación de los servicios públicos.
- b) Cuando el infractor habiendo sido sancionado con multa o trabajo en beneficio de la comunidad, no hayan sido satisfechos adecuadamente.
- c) Cuando el Juez lo requiera conveniente, como medida coactiva para hacer cumplir el presente Reglamento, en atención a lo establecido por el artículo 21 Constitucional.
- d) se dará el arresto también en el caso previsto por el artículo 50 último párrafo.

Artículo 59. En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para la aplicación de la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad o el arresto, las siguientes circunstancias.

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Si causó daño a algún servicio o edificio público.
- c) Si hubo oposición o amenazas en contra de la Autoridad Municipal que ejecuto la detención.

- d) Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros.
- e) La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
- f) Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor.
- g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- h) Si es la primera vez que se comete la falta o delito, si se trata de reincidencia y el grado de ésta.
- i) Los vínculos del infractor con el ofendido.
- j) En general las que se consideren pertinentes para un justa individualización de la sanción.

Artículo 60. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de Falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de un año. Para el caso el Juez vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que deberán llevar, los registros o la base de datos.

Artículo 61. Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, a solicitud de ésta, la multa será conmutada por la señalada por el artículo 48 fracción e) o en su defecto arresto, atendiendo lo señalado en este Reglamento.

Artículo 62. La imposición de una sanción administrativa será independientemente de la obligación de la reparación del daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco o las leyes competentes aplicables.

Artículo 63. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y

cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 64. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no hubiera constancia de la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la sanción que para la falta señale este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 65. El arresto administrativa se cumplirá en el Centro de Detención Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados, siguiendo los lineamientos prescritos en el Capítulo III, del Título Sexto.

Artículo 66. Se determinará la cláusula de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se cuente con el permiso correspondiente, no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas pro el artículo 39 fracción VII o se den acciones que afecten a la población y que sean de difícil reparación del daño.

Artículo 67. Únicamente el Presidente Municipal o en quien el delegue la facultad, el Síndico Municipal y el H. Ayuntamiento en pleno, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPITULO II-

De los Menores de edad, personas con Capacidades Diferentes y Personas con Deficiencia Mental.

Artículo 68. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de

las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de reincidir en alguna infracción o en el supuesto de no tener familiares, se pondrá a disposición del DIF Municipal, para que este lo canalice a la dependencia correspondiente.

En el caso de que la infracción la cometa un menor de edad, con menos de 14 años, se procederá conforme a derecho en contra del padre, la madre o quien tenga la custodia del menor, de conformidad con el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 69. Los invidentes, silente y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad den los hechos.

CAPITULO III

Portación de Armas

Artículo 70. En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor con multa de uno o cien salarios mínimos. Las armas de fuego recogidas y los infractores, serán puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, con los antecedentes del caso, de la misma manera que girara oficio de conocimiento a la Autoridad Militar más cercana, con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las armas.

Artículo 71. La Autoridad Municipal que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien la recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

TITULO SEXTO

Competencia y Procedimiento

CAPITULO I

De la Competencia

Artículo 72. La autoridad competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de este y otros Reglamentos en el Municipio

de La Manzanilla de la Paz, Jalisco; es el Juez Municipal.

Artículo 73. En su carácter de Autoridad Municipal, la calificación de las infracciones estará a cargo del Juez Municipal, y las sanciones que sean impuestas por éste a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal o civil.

Artículo 74. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la Legislación Federal o Común, mediante oficio en el se establezca los antecedentes del caso, la Autoridad Municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recoja sin perjuicio de que impongan por la propia Autoridad Municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 75. El Juez Municipal contara con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de este, la falta de ambos las suplirá en caso de emergencia el Sindico del Ayuntamiento.

Artículo 76. El Juez Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía por conducto del superior jerárquico de ésta.

CAPITULO II

Del Procedimiento

Artículo 77. El procedimiento ante el Juez Municipal será público. La determinación se sustanciara en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en la fracción III del artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 78. Ante una falta administrativa de las señaladas de éste Reglamento, se

procederá en la forma siguiente:

- I. El o los elementos de policía solicitarán al infractor que los acompañe ante la presencia del Juez Municipal, con el objeto de que éste tenga el debido conocimiento legal de los hechos. Esto para el caso de que se trate de personas que son sorprendidas en flagrancia y la falta amerite arresto.
- II. Los inspectores de Reglamentos o Elementos de Policía se presentarán en lugar de los hechos cuando cualquier persona, por cualquier medio les reporte el incidente; y
- III. Cuando una persona cometa una falta administrativa de las comprendidas en este Reglamento, que no éste dentro del caso comprendido en la fracción I, se procederá de la siguiente forma:
 - a) Cuando el Juez Municipal haya identificado perfectamente al presunto infractor y no hubiera temor de que se ausente u oculte, anotará en la acta administrativa, la conducta realizada por el presunto infractor y se le emplazará con la entrega de un citatorio para que comparezca ante el Juez Municipal, a una hora y día determinado, la cual no deberá de exceder de tres días, con el objetivo de que la infracción sea calificada.
 - b) En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente dentro del termino señalado, se le hará presentar por los medios conducentes, considerando su desobediencia como agravante de la falta; y c) El acta con citatorio se levantará por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Municipal y conservando la tercera para el archivo.

Artículo 79. El Juez Municipal integrara un expediente con los documentos que reciba del Agente inspector o de policía y procederá como sigue:

- I. Se le informará al infractor la falta o faltas que se le imputan.
- II. Se le hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído, por si mismo o que lo asista y defienda la persona que el designe.
- III. El presunto infractor tendrá derecho para alegar lo que a su interés convenga.
- IV. Al termino de la audiencia, existan o no pruebas, se dictara la resolución que el derecho proceda, fundando y motivando su determinación.
- V. La resolución que se dicte contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento de citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito y los medios de pruebas aportados. En los considerandos, la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en el acta o boleta inicial, la violación a un Reglamento y al valor otorgado a los argumentos y medios de prueba, la cual se finalizará con los puntos propositivos considerados por el Juez.
- VI. La duda razonable deberá favorecer al presunto responsable.
- VII. Una copia de la resolución se entregará personalmente al infractor para los efectos legales que procedan y el original quedara en el expediente respectivo.
- VIII. En el caso de que el infractor considere la sanción improcedente, infundada o excesiva, podrá actuar de conformidad con lo establecido en el Título octavo, Capítulo Único.
- IX. la Sanción deberá ser en proporción con la gravedad de la falta, así como también tomando en consideración la preparación intelectual, los recursos económicos y la reincidencia del infractor, de conformidad a lo señalado por el artículo 59; y
- X. La resolución podrá comprender una sanción pecuniaria, actividad en beneficio de la comunidad, arresto, dependiendo del análisis de los factores a que hace relación la fracción anterior, independientemente de la obligación de reparar el daño.

Artículo 80. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o cualquier otra substancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

CAPITULO III

De los Centros de Detención Municipal

Artículo 81. el Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y especialmente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Jueces Municipales.

Artículo 82. En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales a quienes se les haya impuesto las sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que haya sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 83. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de Seguridad Pública.

Artículo 84. La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Alcalde Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Municipal.
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el

oficio girado por el Juez Municipal.

IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; e

V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPITULO IV

De las Prescripciones

Artículo 85. El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en treinta días, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de sesenta días, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en noventa días, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez, esta prescripción se suspenderá en los casos de que no pueda ser localizado el infractor.

Artículo 86. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el computo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 87. La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TITULO SÉPTIMO

De La Participación Social

CAPITULO I

De la Prevención y la Cultura Cívica

Artículo 88. El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes

lineamientos:

- I. Todo habitante de La Manzanilla de la Paz tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 89. El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 90. El Presidente Municipal propiciará Programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPITULO II.

Consejo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 91. El consejo Consultivo Municipal de Seguridad y protección ciudadana, es un Órgano Colegiado, técnico, de consulta, evaluación, colaboración y participación ciudadana, con el propósito fundamental de establecer las bases para la coordinación y ejecución de las acciones municipales en materia de Seguridad Pública. Tiene su fundamento en los artículos 120, 121 y 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 92. El Consejo se integrará con las siguientes personas, todos con sus respectivos suplentes.

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario Técnico, propuesto por el Ayuntamiento en pleno.
- c) El Juez Municipal.
- d) Un representante de la Dirección de participación Ciudadana.
- e) Tres representantes de la Sociedad.
- f) Un representante de los industriales del Municipio.
- g) Un representante de los comerciantes del Municipio.
- h) Un representante de la Escuela Preparatoria incorporada a la universidad de Guadalajara.
- i) Un representante de los clubes de servicio en el Municipio.
- j) Un representante de cada Autoridad en Materia de Seguridad Pública.

El cargo de consejeros que se confiera a estas personas será honorario y con duración de tres años, contados a partir de la fecha que tome posesión la nueva administración.

Artículo 93. Para la integración y validez de este consejo ciudadano, el Ayuntamiento en pleno, a través del Secretario General emitirá una convocatoria, en la que se invite a participar a todos los organismos mencionados en el artículo anterior, así como la ciudadanía en General, estableciendo el objetivo y la justificación de consejo consultivo Municipal de Seguridad y protección ciudadana.

Para dicha integración los organismos participantes acreditarán a sus representantes, propietario y suplente, en un término no mayor de ocho días.

Quince días después de publicada la convocatoria se reunirá el Ayuntamiento en una sesión extraordinaria, en donde se integrará el Consejo en presencia de la ciudadanía. De los ciudadanos presentes se escogerán a los tres representantes de la sociedad.

Integrado el Consejo se procederá a tomarles la protesta en presencia del Ayuntamiento y la ciudadanía, quedando facultados para actuar inmediatamente.

Artículo 94. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá

las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios relacionados con la situación municipal en el área de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y proponer los objetivos y políticas para la adecuada solución de los problemas que en esa materia se presentan.
- II. Apoyar la elaboración de planes y programas municipales en materia de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- III. Proponer al Presidente Municipal, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de investigación, seguridad pública y de protección ciudadana con los demás Ayuntamientos.
- IV. Proponer sistemas y técnicas de operación a los distintos cuerpos de policía, así como los mecanismos de coordinación para impulsar su mejoramiento científico y tecnológico.
- V. Promover la moralización y profesionalización de las fuerzas de seguridad constitucionales y con estricto respeto a las garantías individuales.
- VI. Promover y apoyar, en su caso, la modernización de los cuerpos de policía, con medidas tendientes a su reestructuración orgánica, técnica y administrativa.
- VII. Pugnar por el mejoramiento del personal policiaco mediante programas técnicos de capacitación, adiestramiento y desarrollo.
- VIII. Realizar evaluaciones emitidas por la ciudadanía en cuanto a la actuación policial en la comunidad y en base a ello emitir recomendaciones.
- IX. Realizar la integración del registro municipal de servicios policiales y apoyar los trabajos de los Registros Estatal y Nacional de dichos servicios.
- X. Coadyuvar a la integración, mantenimiento y autorización del Censo Nacional Policial, mediante mecanismos de coordinación permanente con los distintos niveles de autoridad;
- XI. Elaborar y promover los estudios, actualización y homologación de Reglamentos, en materia de seguridad pública y procurar siempre la simplificación de trámites administrativos en beneficio de la ciudadanía;
- XII. Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de protección ciudadana;
- XIII. Preparar, elaborar, distribuir y duplicar material informativo sobre sistema de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de sus implicaciones mediante la exposición pública en centros escolares o de recreación de menores, y demás lugares estratégicos.
- XIV. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de seguridad pública y protección ciudadana, así como las atribuciones de los órganos de policía, canalizando las inquietudes sociales;
- XV. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, programas que tengan como objetivo que los elementos de policía actúen conforme a derecho y respetando las garantías individuales de la población,
- XVI. Procurar el acercamiento del Juez Municipal y la comunidad, a fin de proporcionar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrolla.
- XVII. Diseñar, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los programas de protección ciudadana y la captación de los problemas y fenómenos sociales que aquejan con relación a este reglamento.
- XVIII. Vincular permanentemente las funciones de las fuerzas de seguridad pública, mediante la participación de la sociedad para que sea esta quien oriente en última instancia las modalidades de la reestructuración y operación de este servicio público;
- XIX. Fomentar y cuidar el respeto a los derechos humanos, dando

- debido seguimiento a las quejas que en esta materia se presenten;
- XX.** Convocar a los representantes de los clubes de servicios y demás órganos de expresión de la sociedad civil a que participen en foros y eventos en torno a la seguridad pública y protección ciudadana, y
- XXI.** Las demás funciones que le sean necesarias para consecución de sus fines.

ARTICULO 95. El Consejo Municipal se reunirá cuantas veces sea necesario a convocatoria del Presidente del Consejo, auxiliando al Presidente Municipal en la resolución de los asuntos que sean sometidos a su consideración; igualmente podrá ser convocada a petición de la mayoría de los consejeros.

ARTICULO 96. Los Consejeros elaborarán, propondrán, y el consejo acordara, toda clase de medidas de índole general y especial, que tienda prevenir y disminuir la delincuencia y realizar funciones de seguridad, orden y tranquilidad publicas.

ARTICULO 97. El Consejo sancionara validamente con asistencia de la mayoría de sus integrantes sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantara una acta que especificara los acuerdos a los que hayan llegado y la manera de su actuación, de la cual se entregará una copia al Sindico para su conocimiento.

ARTICULO 98. El Consejo establecerá relaciones de coordinación y apoyo, en el estudio de asuntos relacionados con la seguridad pública, prevención del delito y el respeto a los derechos humanos, con otros organismos encargados del estudio de estos aspectos.

ARTICULO 99. los miembros del consejo podrán realizar visitas a las diversas áreas del juzgado Municipal, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Levantarán una acta con el informe de la visita, para dar a conocer

los resultados en la siguiente reunión del Consejo y emitir las recomendaciones que fuesen necesarios a la autoridad competente.

TITULO OCTAVO

Recurso Administrativo

CAPITULO ÚNICO

Recurso

ARTICULO 100. En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la ley de procedimiento administrativo para el Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, expedido por el cabildo del 21 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

SEGUNDO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente reglamento y sean previstas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, expedido por el Cabildo el día 21 de diciembre de 2004, hasta que no sean derogadas totalmente por los Reglamentos Municipales subsecuentes.

TERCERO. El presente Reglamento Municipal entrara en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal. Lo cual deberá verificar el Secretario General, levantando el acta correspondiente.

CUARTO. Precédase a integrar de inmediato el CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA a efecto de que pueda iniciar sus actividades.

QUINTO. Se faculta a los C.C. Presidente Municipal, Secretario General y Sindico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este Reglamento.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de La Manzanilla de La Paz, Jalisco.

La Manzanilla de la Paz, Jalisco
21 de diciembre de 2004

Por tanto, en uso de la facultad que me confiera el artículo 47 fracción V, de La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ordeno se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Reglamento.

Dado en la Presidencia Municipal, a los 21 días del mes de diciembre de 2004.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento
La Manzanilla de La Paz, Jalisco. Diciembre 21/2001.

El Presidente Municipal
C. RAFAEL CONTRERAS AGUILAR
(RÚBRICA)

El Síndico Municipal
LIC. MARÍA ANGÉLICA MAGAÑA ZEPEDA
(RÚBRICA)

Secretario General del H. Ayuntamiento
L.A.E.T. JAIME VARGAS RENTERÍA
(RÚBRICA)

Regidores

C. MAYRA GPE. DÍAZ MENDOZA
(RÚBRICA)

**C. HÉCTOR HUGO PANTOJA
BUENROSTRO**
(RÚBRICA)

C. LEONEL BECERRA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

C. JOSÉ ALFREDO VERGARA BAUTISTA
(RÚBRICA)

C. MIGUEL RIVERA PULIDO
(RÚBRICA)

C. DANIEL FIGUEROA DÍAZ
(RÚBRICA)

C. MIGUEL ÁNGEL PANTOJA PRECIADO
(RÚBRICA)

C. MIGUEL ÁNGEL PANTOJA PRECIADO
(RÚBRICA)

C. JOSÉ DAVID ÁLVAREZ BARRAGÁN
(RÚBRICA)

C. MARÍA DE LOURDES DÍAZ PRECIADO
(RÚBRICA)